

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/001/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN PERMANENTE

DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que, es procedente el presente juicio, se declara la ilegalidad, por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número

de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; para efectos de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; se condenó al pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones por el año dos mil veintidós y el proporcional de dos mil veintitrés; a la inscripción de la actora y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Acto impugnado:

I. "a) La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizarme el pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de mi jubilación emitida

mediante acuerdo en tres de noviembre de dos mil veintitrés.

II. b) la negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde, por así establecerlo la ley". (Sic)

Autoridades 1. Comisión Permanente





demandadas:

Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

- 2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal el Síndico Municipal;
- **3.** Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;
- Secretario Municipal de Cuernavaca, Morelos;
- Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos;
- 6. Directora General de Recursos Humanos, antes denominada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como Secretaria Técnica Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública.¹

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Denominación actual de acuerdo a la contestación de demanda.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.²

LORGTJAEMO: Ley C

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos³.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad

Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RCARRPCVAMO:

Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial del

Municipio de Cuernavaca.

ABASESPENSIONES: Acuerdo por medio del cual se

emiten las Bases Generales para

la expedición de Pensiones de los

Servidores Públicos de los

Municipios del Estado de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las autoridades demandadas, precisadas en el Glosario que antecede.
- 2. Mediante acuerdo de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por promovida por promovida por promovida de las autoridades demandadas; en la que señaló como actos impugnados los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 3. Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.
- 4. Por acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el derecho de la parte actora para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.
- 5. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 6. Previa certificación, mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para tal efecto; sin embargo, esta Sala, para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.



- 7. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por admitidos los alegatos de las autoridades demandadas, y por precluido el derecho de la parte actora para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia.
- 8. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, previa publicación de la audiencia de ley, se turnó el presente asunto para resolver, en definitiva, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste la omisión por parte de las autoridades demandadas para realizar el pago de las prestaciones, así como la negativa de otorgar el grado inmediato superior, respecto del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, es decir contra un acto de autoridad municipal, donde la controversia versa sobre la forma en que se integró su pensión por jubilación.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

- "a) La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizarme el pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de mi jubilación emitida mediante acuerdo emitido el tres de noviembre de dos mil veintitrés.
- II. b) la negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde, por así establecerlo la ley". (Sic)

La existencia de los actos impugnados I) y II) antes determinados, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número , emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice⁴:

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO

⁴ Fojas 13 a la 19



ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por jubilación a la ciudadana en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación deberá cubrirse al 80% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para las pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se niega la jerarquía inmediata superior a la ciudadana por no acreditar que se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, así mismo, porque no existe ley, norma o acuerdo, que autorice a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, otorgar la jerarquía inmediata superior a sus miembros de Instituciones Policiales del Estado de Morelos, si no, es su propia Ley de Policías la que establece a quien deberá ser dirigido y con cuanto tiempo de anticipación, así como quienes son los facultados para esas circunstancias, tal y como lo disponen los artículos 210, 211, 290 y 292 fracciones VII y X, del ordenamiento legal antes citado, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA.- Publiquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo número

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue el debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruve a la Secretaría del Ayuntamiento expida a al ciudadana copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Dado en el "Museo de la ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés." (Sic)

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵, 490⁶, 491⁷de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁸; por tratarse de copias

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal,



certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. 10

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la LJUSTICIAADMVAEM tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o



cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitieron las autoridades demandadas, se desprende que hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, V, XIV y XV del artículo 37 LJUSTICIAADMVAEM, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,

Porque a su consideración, han dado cumplimiento al acuerdo de pensión.

Esta autoridad advierte que, respecto a los actos impugnados, dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en

la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹¹

Por otra parte, este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones; Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos; Presidente Municipal; Secretario Municipal y Tesorero Municipal todos de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37^{12} de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Ya que el Acuerdo de Pensión fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no así por las autoridades antes mencionadas, tal como se advierte de las copias certificadas de dicho acuerdo; documental a las cual se le confiere valor probatorio pleno en

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

12 "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del CPROCIVILEM¹³, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 7¹⁴, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con la misma se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el Acuerdo de pensión fue el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444. Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones; Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos, antes denominada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal; Secretario Municipal y Tesorero Municipal todos de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago de las prestaciones que solicitó la actora, con motivo del Acuerdo Número , de pensión por jubilación, emitida a favor de emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha tres de

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



noviembre de dos mil veintitrés, donde se indicó el grado, porcentaje y las prestaciones que la integraban.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la va idez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas de la parte actora

Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin embargo, en términos del artículo 53¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

- 1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas que constan de seis (6) fojas útiles, correspondientes al Acuerdo de de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en acuse original de solicitud de grado inmediato con sello de recibido

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

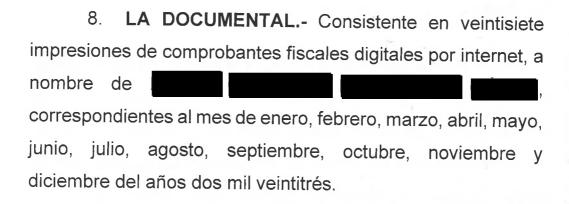
¹⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

en fecha veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Departamento de Recursos Humanos de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos suscrito y firmado por

- 3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de memorándum , suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- 4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de Memorándum número suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- 5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de hoja del formato de cálculo de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés.
- 6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas que constan de diecisiete (17) fojas útiles correspondiente al expediente técnico de
- 7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en dos impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet, a nombre de



correspondientes al mes de enero del años dos mil veinticuatro.



9. LA DOCUMENTAL.- Consistente en veintiséis impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet, a nombre de correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del años dos mil veintidós.

Las pruebas documentales identificadas con los numerales 1 y 6, consistentes en copias certificadas y documentos originales, fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de documentos originales

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

y de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

Con dichas pruebas se acredita la existencia del Acuerdo de pensión emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, del cual se desprende que la parte actora, durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ocupó diferentes cargos, y que, desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al dos de septiembre de dos mil veintitrés, se desempeñó como Policía y Policía raso.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 08 a la 11 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como integramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²¹

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página 599.



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

A lo anterior, sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²²

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para

²² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Ağuinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso además de las razones de impugnación, que hizo valer el actor, también en el capítulo de "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO" precisó los motivos y fundamentos por los que se le debe de otorgar el grado inmediato superior, así mismo argumenta que se le debe otorgar su pensión conforme al artículo 16 fracción II, inciso e) de la **LSEGSOCSPEM** atendiendo a la equidad de género, por lo cual éstas también se tomarán en cuenta.

La **parte actora** refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Que las autoridades violentan el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisas sobre su solicitud de otorgarle el pago del finiquito correspondiente a la prima de antigüedad y el pago de las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar y quinquenio por todo el tiempo laborado a pesar de haberlo solicitado.

Argumenta que tiene derecho al pago de esas prestaciones en términos de lo establecido en los artículos 46 de la **LSERCIVILEM**, 105 de la **LSSPEM**, 16 fracción II, inciso e) de la **LSEGSOCSPEM** considerando que debe otorgársele la pensión al 85% y no al 80%, pues no se realizó el computo correcto de los años de servicio.



7.5 Análisis de la contienda

7.5.1 Grado inmediato

En relación al otorgamiento del grado inmediato superior, se arriba a la conclusión de que es en esencia, **fundada** la petición de la parte actora. Atendiendo a lo siguiente:

Primero, es necesario establecer que, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el juicio de Negativa ficta promovido por la misma actora; sentencia que causó ejecutoria con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés en el cual se determinó lo siguiente:

8. EFECTOS DEL FALLO.

"En consecuencia, la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, deberá:

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ABASESPENSIONES, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, elaborar el proyecto de dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incluyendo el análisis de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato de la solicitante; someter a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la parte actora los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del ABASESPENSIONES."

De los efectos de ese fallo, se advierte que se determinó que la autoridad demandada, debía realizar el análisis respecto de la procedencia e improcedencia del otorgamiento del grado jerárquico inmediato superior; ahora bien, la autoridad demandada en cumplimiento a dicha sentencia, emitió el Acuerdo de Pensión el cual en lo relativo al otorgamiento del grado inmediato superior, determinó lo siguiente en el artículo tercero, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO TERCERO.- Se niega la jerarquía inmediata superior a la ciudadana acreditar que se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, otorgar la jerarquía inmediata superior a miembros de Instituciones Policiales del Estado de Morelos, si no, es su propia Ley de Policías la que establece a quien deberá ser dirigido y con cuanto tiempo de anticipación, así como quienes son los facultados de esas circunstancias, tal y como lo disponen los artículos 210, 211, 290 y 292 fracciones VII y X, del ordenamiento legal antes citado, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio administrativo

Ahora bien, en la sentencia emitida en el expediente ., antes referido, respecto al grado inmediato superior, se disertó lo siguiente:

"Asimismo, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca indica:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma iranscrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan,



para efectos de retiro le será otorgadala inmediata superior, únicamente para dos efectos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del RCARRPCVAMO, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la Capítulo XVI del RCARRPCVAMO, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que, si el actor cumple con el requisito de tener cinco años cumplidos en el cargo que ostente, de conformidad con el artículo 222 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se deberá reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Se precisa que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del RCARRPCVAMO, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoríainmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, aplicado por analogía al caso que nos ocupa:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.²³

De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos desu retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar eficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Consecuentemente, si del expediente del actor se desprende que tenía más de cinco años en el grado que ostenta, en el momento de determinar la procedencia de la pensión por jubilación, deberá tomarse

²³ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomp III, página1853. Tipo: Aislada.



en cuenta dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.²⁴

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para elretiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascensofue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no serefiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyomonto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que secorrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército yFuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Socialpara las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ESÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.²⁵

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamentepara ese fin y para el cálculo del beneficio económicocorrespondiente, considerando los años de serviciosen relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que

Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

²⁵ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federacióny su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por suparte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderáentre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cuales conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equiparaa un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio delev.

Consecuentemente, las razones de impugnación son fundadas, más si se toma en cuenta que, la demandante de demandante de demandadas, más si se toma en cuenta que, la demandante de demandado demandado que con anticipación de más de un año con dos meses, a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós²6; por lo que la autoridad demandada, en cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso juicio administrativo misma en la que se le condenó a:

"Agotar de manera oficiosa y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, del ABASESPENSIONES... incluyendo el análisis de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato de la solicitante..." (Sic)

Lo antes transcrito, debe ser tomado en consideración en el presente asunto, porque como ya se dijo anteriormente, la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, HA CAUSADO EJECUTORIA con fecha catorce de agosto del mismo año y, por lo tanto, lo resuelto en el juicio no puede modificarse al tratarse de una COSA JUZGADA REFLEJA, y debe de

²⁶ Fojas 20.



tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.²⁷

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: <u>Jurisprudencia</u>.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

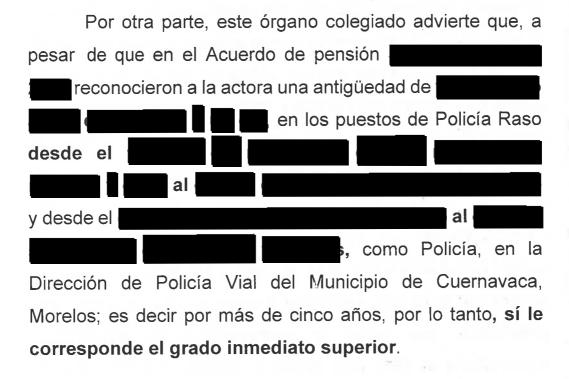
Ahora bien, este órgano colegiado advierte que, el actuar de la autoridad demandada es ilegal, ya que, si bien es cierto, en la sentencia definitiva emitida en el expediente 2, se estableció que la autoridad demandada debía realizar el análisis sobre la petición del grado inmediato superior, y determinar la procedencia o no de su otorgamiento, esto era únicamente por cuanto a determinar si cumplía con el requisito de los cinco años en la misma jerarquía, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Consecuentemente, si del expediente del actor se desprende que tenía más de cinco años en el grado que ostenta, en el momento de determinar la procedencia de la pensión por jubilación, deberá tomarse en cuenta dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato."

negó el grado inmediato, argumentando que no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, aún cuando dicho tema ya había sido analizado en la sentencia multireferida, y en la que se arribó a la conclusión de que, para efectos de pensión no es necesario agotar dicho procedimiento; por lo tanto, como



ya se ha dicho, es ilegal que se haya negado el grado inmediato superior, por los motivos antes precisados.



Por lo anterior, resulta **fundado** lo que manifiesta la parte actora, pues en base al análisis antes efectuado, se debió haber otorgado el grado inmediato superior que corresponda a la demandante.

Ahora bien, por cuanto al argumento de la parte actora, en la cual refiere que se debe de contabilizar correctamente el tiempo que laboró, pues considera que le corresponde el de su pensión y no el como se determinó en el Acuerdo de Pensión, se procede a analizar las pruebas que obran en autos de las cuales a fin de verificar si se encuentra acreditada la antigüedad.

En esta tesitura y toda vez que de las constancias que obran en autos, consistente en el recibo fiscal digital por internet, correspondiente al periodo de uno al quince de noviembre del dos mil veintitrés, ²⁸ concatenada con el formato de cálculo de finiquito derivado del acuerdo de cabildo ²⁹ se acredita que la actora fue dada de baja el dos de noviembre del dos mil veintitrés, no así el once de septiembre del dos mil veintitrés, fecha indicada en el acuerdo citado, documentales que no fueron impugnadas por la parte actora y, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 del CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM; por lo tanto se advierte que la actora cumplió con de servicios prestados, por ende le corresponde el porcentaje equivalente al que prevé el artículo 16 fracción II, inciso de la LSEGSOCSPEM.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que unaresolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular <u>y trascienda al sentido</u> de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Para efecto de que las autoridades demandadas, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia

²⁸ Foja 143

²⁹ Foja 100



de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

8. PRETENSIONES

- **8.1** Las pretensiones reclamadas por el actor son las siguientes:
 - "A) La declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado, mismo que me fue notificado el veintiocho de dos mil veintitrés.
 - B) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me el grado inmediato o inmediata superior, así como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por ya la suscrita haber cumplido con las estipulaciones que establece dicho artículo...
 - C) Se ordene a las demandadas, para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado en el que se me otorgue pensión por jubilación al 85%, lo anterior conforme al artículo 16, fracción II, inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- I.- Para los Varones:
- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.
- II.- Para las mujeres:
- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%:
- c).- Con 26 años de servicio 90%;

- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.
- 4.- Solicito se cubra finiquito correspondiente a la prima de antigüedad y el pago proporcional a las prestaciones ya que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me han sido cubiertas, correspondientes en:
- 1.- El pago de una prima de **antigüedad**, consistente en doce días de salario por cada año laborado;
- 2.- El **pago de aguinaldo,** por el tiempo que duró la relación laboral, correspondiente a noventa días de salario por año;
- 3.- El pago de **vacaciones** por el tiempo que duró la relación laboral, correspondiente a veinte días de salario por año;
- 4.- El pago de **prima vacacional** por el tiempo que duró la relación laboral, correspondiente al veinticinco por ciento de los veinte días de salario por año;
- 5.- El pago correspondiente a **despensa familiar** por el tiempo que duró la relación laboral, como lo establece el artículo, fracción III de la Ley de Prestaciones oe Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- 6.- Pago de **quinquenio**, correspondiente al incremento económico correspondiente a cada cinco años laborados;
- 7.- La inscripción al Instituto de Crédito para Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el primero de dos mil quince en términos del artículo Segundo transitorio de la LSEGSOCSPEM que determinó que dicha presentación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me asista la calidad de jubilado;
- 8.- La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en caso de que no las hubiera realizado, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa;



9.- Solicito se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en el artículo SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos o jubilados reciban esta prestación... (Sic.)

Nulidad y grado Inmediato superior

- **8.2** Por cuanto a las pretensiones identificadas con los incisos A) y B) y C) **son procedentes**, en los términos establecidos en el capítulo que antecede; por lo tanto, las mismas han quedado satisfechas.
- 8.3 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja con motivo del otorgamiento de la pensión por jubilación.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la fecha de inicio de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la fecha de baja, y el salario que percibía la actora.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas que constan de diecisiete (17) fojas útiles

correspondiente al expediente técnico de

Misma que ha sido previamente valorada, y de la cual se desprende de la foja 115, la Carta de Servicios, emitida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de la cual se corrobora que la fecha de ingreso en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue el

Por cuanto, a la fecha de separación, si bien se advierte la siguiente prueba:

De dicha documental, misma que obra en el expediente en que se actúa, se desprende que el último pago como personal activo de la parte actora, fue el correspondiente a la quincena del primero al quince de noviembre de dos mil veintitrés, sin embargo, de la diversa prueba:

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas que constan de diecisiete (17) fojas útiles



correspondiente al expediente técnico de

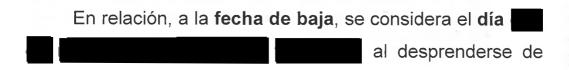
En la que obra inmersa el formato de cálculo³⁰ de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, lo cierto es se determina como fecha de separación el día

Por cuanto al salario mensual, de las constancias exhibidas en copias certificadas antes descritas del expediente principal, en la foja 114, se encuentra la Constancia de salario, de la cual se advierte que su último sueldo fue de de la cual se advierte que su último sueldo fue de la cual se advierte que su último su

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario	Salario diario
Dibrarii doi Disad II	quincenal	INTERNAL SERVICES
		H .

Por cuanto, a la fecha de ingreso, como ya se dijo, se considera, el



³⁰ Visible a foja 100.

autos, que fue la última fecha de pago como personal en activo, lo cual no fue desvirtuado de forma alguna.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Asimismo, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad



al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM** ³¹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Prima de antigüedad

8.4 La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la LSERCIVILEM establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de

salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se consideraráesta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de losefectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce

³¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, <u>ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla</u>; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, <u>corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.</u>

días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Ahora bien, en términos del Acuerdo pensionatorio, a la actora se le reconoció una antigüedad de No obstante, lo anterior de la prueba:

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas que constan de diecisiete (17) fojas útiles correspondiente al expediente técnico de

En la que obra inmersa el formato de cálculo³² de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, como ya se precisó en líneas anteriores, se determinó como fecha de separación el día dos de noviembre de dos mil veintitrés; por lo tanto, la antigüedad se calculará con base a dicho periodo, que arroja

Al pago de la prima de antigüedad, no le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

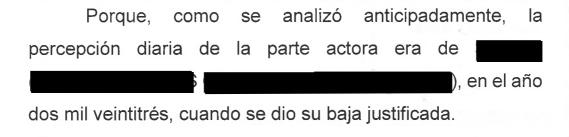
³² Visible a foja 100.

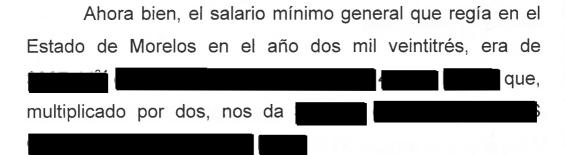


PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)





Por lo tanto, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es mayor al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de

Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajodel Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

Morelos, se debe tomar como base el salario máximo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que tiene derecho la parte actora es de estado en cuenta que tiene derecho en cuenta que tiene de estado en cuenta que estado en cuenta que tiene de estado en cuenta que tiene de estado en cuenta que en cu

Para ello, se dividieron el día entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.002 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

) por 12 (días) por (años de servicios):

Prima de antigüedad (3 * 12 * 10 tal)

Total

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de pago de la cantidad de pago de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

8.5 Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

La parte actora, solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.



El **aguinaldo** tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo³⁵ y 45 fracción XVII³⁶ de la **LSERCIVILEM.**

Respecto al pago de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33³⁷ y 34³⁸ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Ahora bien, la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que es improcedente, toda vez que a la actora siempre se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hace valer la

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³⁶ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

³⁸ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la LSEGSOCSPEM.

Manifestaciones que este órgano colegiado tiene por parcialmente fundadas, por las razones que a continuación se explican:

Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de



reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable por ser la norma especial, es el artículo 200 de la **LSSPEM**, sin embargo, este Órgano colegiado aplica por ser la de mayor beneficio a la parte actora, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año.** con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del **plazo de un año**, que

deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el nueve de enero de dos mil veintitrés, un año atrás nos lleva al mes de enero de dos mil veintidós, en consecuencia, como se analizará a continuación, tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional únicamente, del año dos mil veintidós y la parte proporcional del año dos mil veintitrés, siempre y cuando, estos no le hayan sido pagados. Siendo improcedente el pago de los años anteriores, por encontrarse prescritos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet, en los que obra el nombre del actor de la del prima vacacional, misma que le fue cubierta, en la quincena del primero al quince de julio de dos mil veintidós, 39 y en la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil veintidós. 40

Y por cuanto al pago de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintidós, de los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que también le fue cubierto, con fecha

³⁹ Foja 160

⁴⁰ Foja 170



de pago veintiocho⁴¹ y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós⁴².

Por lo tanto, resulta improcedente condenar al cumplimiento de dichas prestaciones por los periodos, antes mencionados.

Y por cuanto al pago de vacaciones, la autoridad no acreditó que se le hubieran otorgado por cuanto al año dos mil veintidós, ni por cuanto a la parte proporcional laborada en el año dos mil veintitrés.

En consecuencia, el pago del aguinaldo deberá considerarse del primero de enero al dos de noviembre de dos mil veintitrés; por cuánto a las vacaciones, es procedente condenar al pago del año dos mil veintidós y el proporcional del año dos mil veintitrés, y en relación a la prima vacacional, únicamente procede el pago del periodo del primero de enero al dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo que a continuación se procede a la cuantificación del **aguinaldo**, **vacaciones y prima vacacional**, por los periodos antes precisados.

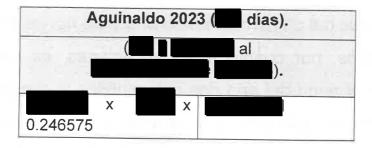
Aguinaldo correspondiente al periodo del la lo que equivale a dias.

⁴¹ Foja 171

⁴² Foja 173

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de por días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a:

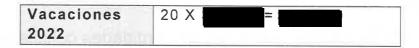


Vacaciones.

En primer término se hace el cálculo de las vacaciones por el periodo comprendido en al año dos mil veintidós.



periodo; ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:



Ahora se procederá al cálculo de las vacaciones proporcionales por el periodo laborado por la parte actora del que corresponde a días, como quedó previamente razonado, arrojando un total de días.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 16.54 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de dando la cantidad de que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	X 0.054794= 16.54 días	
Total	16.54 X = =	

Por lo anterior, sumadas las cantidades calculadas por los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, arrojan un total de de acuerdo a la siguiente operación matemática:

Vacaciones 2022	
Vacaciones 2023	
Total	

Prima vacacional.

Para el cálculo de la prima vacacional, como ya se dijo, en autos quedó acreditado que, la prima vacacional correspondiente al año dos mil veintidós le fue cubierta en tiempo al actor, por lo tanto, sólo se tomará en cuenta el periodo correspondiente al año dos mil veintitrés, sin que pase inadvertido que a la actora le fue cubierto el primer periodo de la prima vacacional, tal y como se desprende del comprobante fiscal digital por internet, con fecha de pago diez de julio del dos mil veintitrés, ⁴³ en consecuencia se realiza el cálculo proporcional del periodo comprendido del primero de enero al dos de noviembre de dos mil veintitrés, es decir de días, para obtener el cálculo correspondiente, se obtendrá primero

⁴³ Foja 135



el monto equivalente a vacaciones, para después obtener el 25% de la prima vacacional, descontando la cantidad pagada por la responsable.

Vacaciones	X 0.054794= 16.54 días	
Total de vacaciones	16.54 X x 0.25	
25% de prima vacacional		

Por lo tanto, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de la cantidad de por concepto de prima vacacional.

8.6 Despensa familiar

El actor reclama el pago de la despensa familiar durante todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se dé cumplimiento a la resolución.

Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III⁴⁴ y 28⁴⁵ de la **LSEGSOCSPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

⁴⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

⁴⁵ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, toda vez que a la actora siempre se le pagó en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hace valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la **LSEGSOCSPEM.** Lo cual es parcialmente fundado, en los términos disertados en líneas anteriores.

Como antes se dijo, en el caso que nos ocupa, la norma aplicable por ser la norma especial, es el artículo 200 de la **LSSPEM**; sin embargo, este Órgano colegiado aplica por ser la de mayor beneficio a la parte actora, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

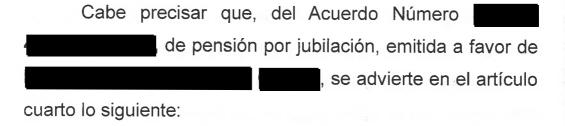
Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año,** con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la LSERCIVILEM de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del <u>plazo de un año</u>, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el nueve de enero de dos mil veintitrés, un año atrás nos lleva al mes de enero de dos mil veintidés.



Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet, en los que obra el nombre de la actora de los que se desprende el pago vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, así como los de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, resulta improcedente condenar al pago de dichas prestaciones por los periodos antes mencionados y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.



ARTÍCULO CUARTO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, <u>las prestaciones</u>, <u>las asignaciones</u> y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones**, **las asignaciones** y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo tanto, **la despensa familiar**, debe ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

8.7 Pago de Quinquenios

La parte actora reclama el pago correspondiente a quinquenios.

Sobre este punto, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando, que esta prestación resulta improcedente por estar fuera de tiempo y forma su reclamo.

Es preciso aclarar que, la LSEGSOCSPEM, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio refiere, que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la LSERCIVILEM, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios; por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la parte actora el probar que efectivamente no había recibido esta prestación. Lo anterior en términos de lo que estatuye el artículo 386 primer párrafo del CPROCIVILEM de aplicación complementaria **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁴⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, como se advierte a continuación:

"ARTICULO 386.- Carga de la prueba. <u>Las partes asumirán la carga de la prueba</u> de los hechos constitutivos <u>de sus pretensiones</u>. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas

⁴⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se cromuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los comprobantes fiscales digitales por internet, en favor de la parte actora en su calidad de activo y jubilado, se advierte el correspondiente pago de esta prestación, y por otro lado, la actora, no exhibió en juicio recibos de nómina a su nombre anteriores a su jubilación en donde se acreditara que como elemento activo, no venía percibiendo esta prestación correspondiente al pago de quinquenios. Por lo tanto, resulta improcedente el pago de los quinquenios que reclama.

8.8 Seguridad Social e Instituto de Crédito

La actora solicita la afiliación a un Sistema de Seguridad Social por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 45, fracción XV^{47} de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I^{48} , de la

⁴⁷ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

⁴⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

LSEGSOCSPEM, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social, como se advierte a continuación:

La **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados enel artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientesprestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal deseguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social c el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal

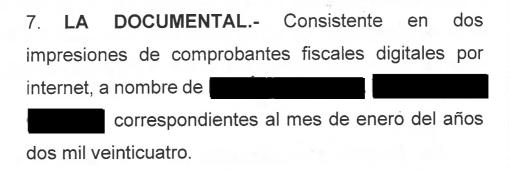
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

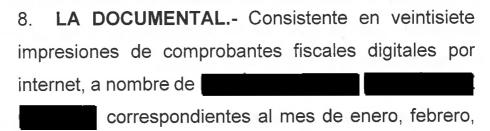


de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Las autoridades demandadas manifestaron al respecto, que resulta improcedente esta prestación en virtud de que la C. , siempre gozó de dicho beneficio, refiriendo que esto lo acredita con sus comprobantes de pago, de los cuales se desprende que la parte actora ha estado afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tan es así que ha gozado de diversas incapacidades y de sus recibos de pago se advierten las retenciones realizadas para dicho Instituto.

Para el efecto, exhibió en juicio las siguientes pruebas:





marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del años dos mil veintitrés.

Documentales que obra en copias certificadas que obran en el expediente principal, de donde se desprenden diversas retenciones realizadas al salario que percibía la actora, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Documentales que no fue impugnadas por la parte actora y, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

De acuerdo a lo expuesto en lineas anteriores, se acredita que la **autoridad demandada** dio cumplimiento a esta obligación; por lo que, en tal consideración, se determina **improcedente** la prestación reclamada.

Ahora bien, el hecho de que se le siga otorgando seguridad social es **procedente** porque la **Constitución**



Política del Estado de Morelos, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación:

ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- <u>La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</u>

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII⁴⁹ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

⁴⁹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c) - Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

<u>VII.- Pensión por jubilación</u>, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, es procedente, que una vez que se otorgue la pensión por jubilación a la actora y mientras le asista la calidad de jubilada de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Respecto a la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el artículo 27 de LSEGSOCSPEM, establece: "Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga"; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria; es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se "podrá" conferir,



lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo. En consecuencia, es improcedente dicha prestación.

8.9 Otorgamiento del grado inmediato superior.

Es procedente, el otorgamiento del grado inmediato superior, tal como se disertó en el sub título **7.6.2**, lo cual se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la actora, **desde el**

al , se desempeñó como Policía, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, sí le corresponde el grado inmediato superior, por haber cumplido más de cinco años con la categoría de policía.

9. Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. 50

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las

Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵¹ y 91⁵² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación ce las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 53

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

11. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

11.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

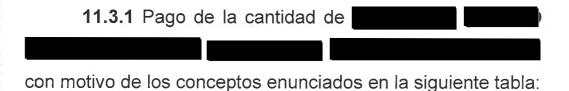
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁵³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Las autoridades demandadas, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

- 11.2 La despensa familiar, debe ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.
- 11.3 Se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de:



Concepto	Cantidad \$	
Prima de Antigüedad		
Aguinaldo proporcional 2023		
Vacaciones 2022 y proporcional 2023		
Prima vacacional proporcional 2023		
Total		

11.3.2 La autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 8.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.



Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número

favor de , de pensión por jubilación, emitida a favor de , de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 8.

CUARTO. El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo estipulado en sus Títulos 8 y 9 de la presente sentencia.

QUINTO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13.- NOTIFICACIONES



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

14. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/001/2024 PROMOVIDO POR Z, CONTRA ACTOS DEL COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OTRAS.

¿Por qué se emite el presente voto?

Porque, no obstante que los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; consideramos que, debió haber sido aprobado, determinando dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵⁴.

Lo anterior es así, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, existen presuntas manifestaciones emitidas por la ciudadana y/o por conducto de su representante

⁵⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/001/2024, promovido por contra actos del Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/otras, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de Ifecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL



procesal, el Licenciado en derecho **Antonio Acosta Flores**, que no son veraces, como se explica a continuación.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

Que en el escrito inicial de	demanda, la ciudadana
	por su propio derecho y con la
asesoría de su representante	e procesal, solicitó entre otras, el
pago de las siguientes presta	ciones:

El pago de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, por el tiempo que duró la relación laboral, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente;

La **despensa familiar** por el tiempo que duró la relación laboral, como lo establece el artículo fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPEM que determinó que dicha prestación contemplada en el artículo 27 de dicha ley, entraría en vigor dicha fecha y mientras me asista la calidad de jubilado.

La exhibición de constancia de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Institutito de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en su caso de que no las hubiera realizado, deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa."

Los periodos que reclamó para el pago de tales prestaciones son durante todo el tiempo que duró la relación administrativa de

(Lo subrayado es propio.)

⁵⁵ Foja 05.

En este sentido, por cuanto a la reclamación de la despensa familiar, por un lado, operó la prescripción opuesta por la autoridad demandada; y por otro, de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet, en los que obra el nombre de la actora de los que el se desprende pago vales de despensa correspondientes a los meses de enerc a diciembre de dos mil veintidos, así como los de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, resultó improcedente condenar al pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral como fue reclamado.

De igual manera, del caudal probatorio se advierte que la ciudadana , gozaba del Servicio Médico ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Cabe precisar que la autoridad demandada, manifestó que la actora sí ha estado afiliado al sistema de seguridad social antes referido y aunado a lo anterior, de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), se advierten las retenciones realizadas al ISSSTE. Todo lo anterior genera convicción en este Tribunal, de que la actora si gozó de seguridad social; contrario a lo que afirma el demandante asesorado por sus representantes procesales.

Una vez presentadas las documentales antes mencionadas ante este Órgano Jurisdiccional, se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada, por



lo que la actora no desvirtúa que no recibió en tiempo y forma el pago de las prestaciones reclamadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así mismo no desvirtuó de forma alguna su autenticidad de los recibos exhibidos por la responsable, por lo que se les confirió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Se insiste que, ante esta autoridad, la actora asesorada por su representante procesal, realizó manifestaciones que no son veraces, tan es así que las autoridades demandadas desvirtuaron el hecho con las documentales idóneas, de tal Tribunal, quedó aue. ante este fehacientemente que las autoridades demandadas, sí pagaron al actor las prestaciones reclamadas en tiempo y forma, y como consecuencia, en la presente resolución, no fue procedente la cuantificación de las prestaciones por todo el tiempo laborado. Por lo tanto, es evidente la falta de veracidad con la que se condujeron la actora y/o su representante legal, por lo que, pueden ser acreedores a sanciones privativas de la libertad.

Es importante tener presente que, es deber de todo abogado, defensor y litigante, no alegar hechos falsos que puedan perjudicar a la persona que asiste, representa o defiende, como en el caso que nos ocupa, pues debido a las manifestaciones aquí vertidas, la actora pudiera hacerse acreedora a sanciones privativas de la libertad, al igual que sus representantes procesales, tal como se advierte del artículo

310 fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos,* mismo que a la letra dice:

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTÍCULO 310.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión a quien: I. Sin causa justificada abandone una defensa o negocio, con perjuicio de su patrocinado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocics conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio:

III. Alegue hechos falsos en perjuicio de la persona a la que asiste, representa o defiende;

IV. Procure perder un juicio, perjudicando a la persona que asiste, representa o defiende;

V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado; o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere abogado, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión. Si fuese defensor de oficio, se le privará del cargo e inhabilitará para obtener otro durante cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

Debido a lo anterior, los suscritos Magistrados, advertimos por parte de la demandante y/o en su caso, de su asesor jurídico, que actuaron deslealmente ante este Tribunal, con la intención de sorprender a esta Autoridad Jurisdiccional conduciéndose con falacias para intentar obtener un beneficio indebido, e incluso tratar de inducir al error para una indebida condena.

Por lo tanto, con su actuar, nos encontramos ante la posible actualización de las hipótesis consignadas en los



artículos 221 y 300, del *Código Penal para el Estado de Morelos*, que se citan a continuación:

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 221.- Al que, teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.

FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa...

Como ya se precisó con anticipación, la defensa de las autoridades demandadas mediante escritos de contestación de la demanda, manifestaron medularmente que el pago de diversas prestaciones que reclama, fueron pagadas, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de nómina del hoy demandante, mismos que obran agregados a los autos, por lo que la parte demandante, intenta obtener una duplicidad de pago, declarando falsamente ante este Tribunal, lo cual, de haberse declarado procedente, causaría un daño o detrimento al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo cual se evidencia que es, falso; pues contrario a ello, mediante el caudal probatorio, las autoridades demandadas desvirtuaron el dicho de la parte actora; por lo tanto, es que tales conductas podrían encuadrar en los preceptos citados con anterioridad del Código Penal para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, los suscritos, estimamos que era procedente que se aprobara la sentencia, dando vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus competencias, realizaran la investigación y en su caso, la instrumentación del procedimiento punitivo correspondiente.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, <u>ya sea entre las partes o entre las partes</u> y los operadores de justicia, el juzgador de amparo <u>está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.</u> Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE

⁵⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS **ESPECIALIZADAS** RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL **ESTADO** DE SECRETARIA MORELOS, ANTE LA **GENERAL** DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/5°SERA/001/2024, promovido per en contra del Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/otras; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".